



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 049-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y un minutos del día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

I. El 1 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 049-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “solicito se me pueda compartir el organigrama del Órgano Ejecutivo y sus dependencias por institución o de todo el Estado salvadoreño, en donde se pueda clasificar en una tabla, si existe esta clasificación, en NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN, SIGLAS (o Denominación reconocida), NATURALEZA (centralizada, descentralizada, descentralizada municipal, desconcentrada, independientes y sui generis) INSTRUMENTO DE CREACIÓN y BASE LEGAL. Agradezco se me pueda compartir esta información en formato Excel. Por favor no olvidar definir a qué se hace referencia con los conceptos según naturaliza de las instituciones: centralizada, descentralizada, descentralizada municipal, desconcentrada, independientes y sui generis. De no encontrarse así la información, agradezco toda información que puedan compartir y que ayude a tener claridad sobre el organigrama del Estado.”

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP) y la Ley de Procedimientos Administrativos; esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

En ese orden de ideas, se le informa al solicitante que con base al artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso, cuando una Ley Especial autorice expresamente que pueda omitirse una fase procedimental, siempre que no se violen garantías constitucionales, se aplicará lo dispuesto en la norma especial. Precisamente, a fin de garantizar los principios de celeridad y eficacia, y en virtud que exista documentación que oficiosamente o por otros



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

procesos de acceso, se había requerido y que obra en los archivos de esta Unidad, debe facilitársele el acceso a los peticionantes que los requieran, evitando así el despido de la actividad de las dependencias de los entes obligados.

Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, para el organigrama de Presidencia de la República, dicha información se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República, por lo que puede ser consultada mediante el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres>

III. Competencia de esta Unidad de Acceso a la Información

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los Órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Consecuentemente la incompetencia implica “la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.

En relación con lo anterior el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas. Por lo que se orienta al solicitante presentar sus solicitudes a las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) correspondientes, mediante el siguiente link <https://www.transparencia.gob.sv/>

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos RESUELVO:

- a) Informar al peticionante del contenido de esta resolución.
- b) Informar al peticionante que respecto de la información de las demás dependencias por institución de todo el Estado Salvadoreño puede realizar su solicitud de información a las Unidades de Acceso a la Información correspondientes mediante el link señalado en párrafos anteriores.
- c) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

